

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001-3103-003-2021-00142-00

DEMANDANTE: RODRIGO MARÍN ESCOBAR

DEMANDADO: ACREEDORES

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Mediante Acta de reparto del 16 de junio de 2021 ha sido asignado a este juzgado el presente trámite, bajo el ítem "GRUPO 04 PROCESOS DE INSOLVENCIA".

De su revisión se advierte que se adelantaba ante el centro de conciliación Asopropaz bajo las reglas de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante consagradas en el C.G.P. No obstante, tras haber sido objeto de controversia por uno de los acreedores intervinientes, fue repartido al juzgado 29 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto del 11 de noviembre de 2020 dirimió la controversia, declarando probada la calidad de comerciante del deudor.

En consecuencia, tras haber sido resuelta la controversia, el expediente fue devuelto al centro de conciliación Asopropaz, quien a su vez lo reenvió a la oficina judicial, y le fue reasignado al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

En esta oportunidad, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali rechazó el trámite por falta de competencia, al advertir que en decisión previa había declarado la calidad comerciante del insolvente, por lo que bajo el presupuesto del numeral 2º, artículo 20 del C.G.P., la competencia para conocer procesos de insolvencia de comerciantes recae en los juzgado de categoría circuito.

De acuerdo a lo anterior, tras revisar el contenido de la solicitud se advierte que la misma no reúne los presupuestos necesarios para su admisión, por lo que se hace necesario que el interesado adecúe el trámite en el término de 10 días, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, dentro del cual, so pena de rechazo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Artículo 9º numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.
- 2) Artículo 10º numerales 1, 2 y 3 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010.
- 3) Artículo 13º numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1116 de 2006, modificado en sus numerales 1 y 3 por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. En consecuencia se,

RESUELVE:

Inadmitir el presente trámite de Reorganización para que el interesado lo adecúe de acuerdo a lo solicitado en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se le otorga el término de 10 días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-3103-003-2021-00142-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **75f247efc9b12ba2e10bdf5c512cd8c118aac9b2c77979e04780d4e387fcc**

Documento generado en 24/06/2021 04:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>